

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL**

Acción de Tutela No. 54-001-22-04-000-2024-00076-00

Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la acción de tutela que interpone el abogado IGNACIO ARMANDO PLAZAS MOJICA como apoderado judicial del señor JESÚS ALIRIO PEÑALOZA DELGADO, en el siguiente sentido:

El día 08 de febrero de 2024 se recibió por parte de la secretaría la referida demanda, la cual se había remitido del Tribunal Superior de Yopal – Casanare en razón a que el accionado es un Juzgado de esta ciudad; al ser verificada la demanda junto con sus anexos se evidenció que no se aportaba poder especial del accionante que facultara al abogado para la interposición de la misma, razón por la que mediante auto de fecha 09 de febrero de 2024 se procedió a su rechazo, decisión que se remitió a la secretaría de la Sala para la respectiva notificación.

El día 13 de febrero del corriente año, el Despacho conoció recibió un correo en el cual el abogado accionante preguntó sobre el trámite de la demanda, correo que se remitió a la Secretaría de la Sala, en razón a que el expediente se encontraba allí para la notificación del auto de rechazo; y, ayer mismo la Secretaría de la Sala remite nuevamente el expediente a este Despacho con un informe que señala que se omitió cargar todos los archivos que hacían parte de la carpeta que fue remitida del Tribunal Superior

de Yopal – Casanare, que allí obra el poder del accionante.

Por lo anterior, procede el suscrito magistrado a subsanar la situación presentada, motivó por el cual se dispone, **Dejar Sin Efecto el auto de fecha 09 de febrero de 2024** que rechazó la demanda, y en su lugar, se **ADMITE** la acción de tutela interpuesta por el abogado **IGNACIO ARMANDO PLAZAS MOJICA** como apoderado judicial del señor **JESÚS ALIRIO PEÑALOZA DELGADO**, en contra del **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, así mismo considera conveniente el Despacho VINCULAR al presente trámite a las partes que actuaron al interior del proceso penal Rad. 54-001-60-01237-2017-00300 – INT. 2019-1866, **FISCALÍA 13 SECCIONAL UNIDAD CAIVAS DE CÚCUTA**, **PROCURADOR DR. JUAN CARLOS ARTURO CHAVES**, **ABOGADA DEFENSORA DRA. SANDRA MARITZA DÍAZ AMAYA**, **ABOGADA DE VÍCTIMAS DRA. ESMERALDA LEIVA OCARIZ**, así como al **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS AMBULANTE DE CÚCUTA**, **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE CÚCUTA**, quienes pudieran verse afectados o tener interés en las resultas del presente asunto.

En consecuencia, **SE ORDENA** darle trámite a la acción, para lo cual se decreta lo siguiente:

1. A LAS PARTES ACCIONADA y VINCULADAS para que en el término **PERENTORIO E IMPRORROGABLE DE DOS (2) DÍAS**, informen a la Sala sobre los hechos y pretensiones plasmadas en el escrito de tutela. Lo anterior con el objeto de garantizar el derecho de defensa y contradicción que les asiste.

2. Para los efectos del artículo 16 del Decreto- 2591, **OFÍCIESE** comunicando el presente Auto a la parte accionante,

a las partes accionada y vinculada a quienes se les remitirá copia de la solicitud de tutela y sus anexos, para el ejercicio de su defensa.

3. REQUIRIR al **JUZGADO 3° PENAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, para que, con el informe que rinda al interior del presente asunto, **remita el LINK de acceso al expediente digital Rad. 54-001-60-01237-2017-00300 – INT. 2019-1866**, que se adelantó en contra del señor **JESÚS ALIRIO PEÑALOZA DELGADO** por el delito de Acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado, en concurso con actos sexuales abusivos con menor de 14 años en concurso homogéneo sucesivo.

4. Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados, súrtase también el trámite de la publicación del presente proveído en la página virtual del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, a fin de informar del inicio de este decurso constitucional a las personas que pudieran resultar involucradas en las resultas.

5. CONMINAR a la **SECRETARÍA DE LA SALA PENAL** para que tome las medidas necesarias, con el fin de evitar que se repitan situaciones como la acontecida en el trámite de la presente acción de tutela, lo cual termina por afectar el acceso oportuno a la administración de justicia de los usuarios.

Por la Secretaría de la Sala, notifíquese a las partes la decisión contenida en este auto.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN CARLOS CONDE SERRANO
Magistrado Ponente

**SEÑORES
HONORABLES MAGISTRADOS CONSTITUCIONALES DE TUTELA
(REPARTO).**

ASUNTO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	JESÚS ALIRIO PEÑALOZA DELGADO N° 1.094.663.324
ACCIONADO:	JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CUCUTA.
VINCULADOS:	JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS AMBULANTE DE CÚCUTA. MINISTERIOS PUBLICO. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Proceso N°	54001 60 01237 2017 00300 2019 1866 CLIK PARA VER EXP

IGNACIO ARMANDO PLAZAS MOJICA, identificado con cédula de ciudadanía No. **1118541081** expedida en Yopal (Casanare), y tarjeta profesional N° 370.669 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado y residente en la carrera **11N°42ª-24** en la ciudad de Yopal, con correo electrónico Ignacio.togado2021@gmail.com, actuando como apoderado del señor **Jesús Alirio Peñaloza Delgado**, cédula de ciudadanía N° 1094663324 expedida en La Bateca - Norte de Santander, actualmente privado de la libertad en la cárcel de Combita Boyacá, de manera muy respetuosa me dirijo a ustedes con la finalidad de interponer **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CUCUTA** por **VIOLENTAR** los derechos de mi cliente como son el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa material y técnica y el debido proceso probatorio y la doble instancia con fundamento en los siguientes:

HECHOS VIOLAORIOS DEL DEBIDO PROCESO POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN (DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO)¹

NOTA: Los hechos que se narran en este acápite son prácticamente los mismos de la a Sentencia **T-181/19**. Así que, de la manera más amable y respetuosa RUEGO a quien sustancie y decida esta tutela de **IGUAL TRATO**.

- El día 12 de abril de 2019, La fiscalía general de la Nación, a través de su delegada Yarima Rodríguez, solicitó audiencia preliminar de Formulación Imputación en contra de mi cliente el señor **Jesús Alirio Peñaloza Delgado**, cédula de ciudadanía N° 1.094.663.324 por los delitos de acto sexual y acceso carnal con menor de 14 años.
- El día 6 de mayo de 2019 ante el Juzgado Primero Penal Municipal Con Función De Control De Garantías Ambulante De Cúcuta (**Juez Viviana Polanía**) se celebró audiencia de imputación, la cual se declaró **“fallida”**. Sin embargo, en la respectiva acta se dejaron las siguientes observaciones y/o constancias **LEGIBLES, EN LETRA GRANDE Y EN LETRA MAYÚSCULA ASÍ:**

CLIC para ver hecho que se prueba con el folio 02 del expediente digital del Juzgado accionado.

CLIC para ver echo que se prueba con el folio 03 del expediente digital del Juzgado accionado.

OBSERVACIONES:

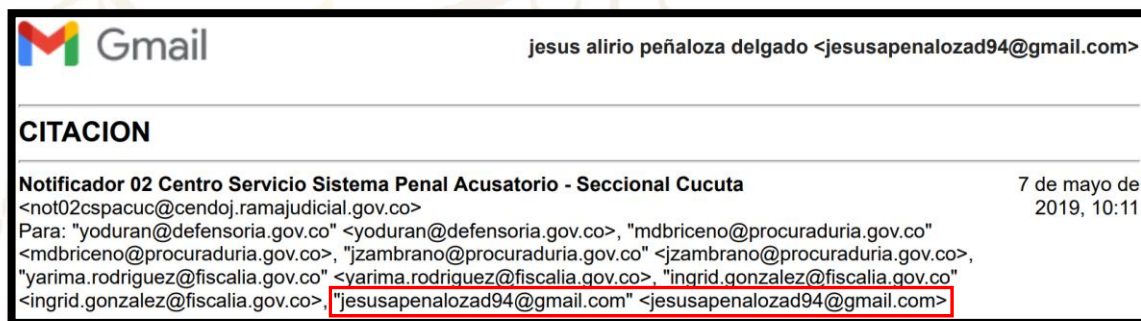
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE HICIERON PRESENTES LA FISCALIA 3 CAIVAS DRA. SANDRA YARIMA RODRIGUEZ, EL DEFENSOR CONTRACTUAL DR. MARIO VILLAMIZAR Y LA REPRESENTANTE DE VICTIMAS JESSICA ARCOS. LA DEFENSA INFORMA QUE EL PROCESADO NO SE PUDO HACER PRESENTE TODA VEZ QUE YA NO RESIDE EN LA CIUDADA DE CÚCUTA POR CUESTIONES DE TRABAJO, Y POR TANTO SOLICITA QUE LA PROXIMA AUDIENCIA SEA DE MANERA VIRTUAL CON PORE - CASANARE. LA DIRECCIÓN DEL PROCEEDO ES CARREA 12 N° 10-46 BARRIO CENTAUROS DE PORE - CASANARE, CORREO ELECTRONICO jesusapenalozad@94gmail.com, Y N° DE CELULAR 3152436326. REGRESA PARA REPROGRAMAR FECHA Y HORA DE AUDIENCIA VIRTUAL.

¹ Se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

3. Lo relevante de aducido párrafo es que el procesado, a través de su abogado **INFORMÓ** que: **“EL PROCESADO NO SE PUDO HACER PRESENTE TODA VEZ QUE YA NO RESIDE EN LA CIUDAD DE CÚCUTA POR CUESTIONES DE TRABAJO, Y POR LO TANTO SOLICITA QUE LA PRÓXIMA AUDIENCIA SEA DE MANERA VIRTUAL CON PORE CASANARE.**

PERO, ADEMÁS, el defensor además informó **“QUE LA DIRECCIÓN DEL PROCESADO era en LA CARRERA 12 N° 10 – 46 BARRIO CENTAUROS DE PORE CASANARE**. De igual manera el defensor informó que el correo electrónico del procesado era: jesusapenalozad94@gmail.com (penalozad con n y no con ñ) y que el número del procesado era 3152436326.

4. La **ÚNICA** notificación y/o citación que le llegó al procesado sobre este proceso fue la efectuada por el **Notificador 02 Centro Servicio Sistema Penal Acusatorio - Seccional Cúcuta** (not02cspacuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) al correo electrónico del accionante: jesusapenalozad94@gmail.com el día 7 de mayo de 2019.



5. Como consecuencia de lo anterior el procesado se movilizó desde Pore Casanare hasta la ciudad de Cúcuta para asistir a **la única audiencia a la que fue citado**, esto es la audiencia de imputación celebrada el día 31 de mayo de 2019 ante el Juzgado Primero Penal Municipal Con Función De Control De Garantías Ambulante De Cúcuta (Juez Viviana Polanía) y en ella procesado volvió a informar que vivía en **PORE CASANARE** así:

“MI NOMBRE ES JESÚS ALIRIO PEÑALOSA DELGADO VIVO EN AHORITA EN EL PUEBLO CERCA A YOPAL PORE CASANARE” [Hecho que se prueba con el audio N° 05 del expediente digital del Juzgado accionado.](#)


6. De esta audiencia de imputación también se resalta que la Juez Polanía omitió preguntarle al procesado su N° de identificación, correo electrónico, numero de celular y lugar de notificación física exacta.
7. Pese a que el procesado a través de su defensor informó **“QUE SU DIRECCIÓN NOTIFICACION ERA EN LA CARRERA 12 N° 10 – 46 BARRIO CENTAUROS DE PORE CASANARE y que su correo electrónico era jesusapenalozad94@gmail.com** el día 23 de agosto de 2019 la Fiscalía General de la Nación, a través de su delegada Yarima Rodríguez presentó escrito de acusación **pero el ente acusador NO ACTUALIZÓ LOS DATOS DE NOTIFICACIÓN DEL PROCESADO**, lo que conllevó en parte, a inducir en error a la juzgado accionado:

Lugar de residencia					
Dirección	CALLE 24 No. 11-35	Barrio	VALLESTER		
Municipio	CÚCUTA	Departamento	NORTE DE SANTANDER	Teléfono	3152436326
Correo Electrónico					
* DATOS DE LA DEFENSA					

[Hecho que se prueba con el folio 07 del expediente digital del Juzgado accionado.](#)

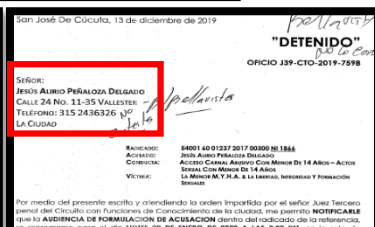
8. Pese a que el procesado a través de su defensor informó **“QUE SU DIRECCIÓN NOTIFICACION ERA EN LA CARRERA 12 N° 10 – 46 BARRIO CENTAUROS DE PORE CASANARE y que su correo electrónico era jesusapenalozad94@gmail.com** día 10 de octubre el juzgado accionado notificó a todos los intervinientes para la audiencia de acusación, **PERO NUNCA NOTIFICÓ A LAS DIRECCIONES APORTADAS POR EL PROCESADO:**

Hecho que se prueba con el folio 1, 7 y 9 del folio N° 09 expediente digital del Juzgado accionado.

Juzgado 03 Penal Circuito Funcion Conocimiento - N. De Santander - Cucuta		San José De Cucuta, 10 de octubre de 2019
De: Juzgado 03 Penal Circuito Funcion Conocimiento - N. De Santander - Cucuta Enviado el: jueves, 10 de octubre de 2019 1:52 p. m. Para: myanez@procuraduria.gov.co; jcarturo@procuraduria.gov.co; juancarturo@yahoo.com; liduvina.rodriguez@fiscalia.gov.co; Margarita Nelly Espinosa Yañez; 'SADIAZ@DEFENSORIA.EDU.CO'; JORTORRES@DEFENSORIA.EDU.CO; eleiva@defensoria.edu.co Asunto: NOTIFICACION AUDIENCIA ACUSACION RAD. 2017-00300	 <p>“DETENIDO” OFICIO 339-CIO-2019-0953 SISTEMA PENAL ACUSATORIO</p> <p>SEÑOR: JESÚS ALIRIO PEÑALOZA DELGADO CALLE 24 No. 11-35 VALLESTER TELÉFONO: 315 2436326 LA CIUDAD</p> <p>Radicado: 54001 60 01237 2017 00300 NI 1866 Asesado: JESÚS ALIRIO PEÑALOZA DELGADO Conducido: ACCESO CASANARE ARRETIADO CON MENOR DE 14 AÑOS - Víctima: ACTOS SEXUAL CONVENIO DE 14 AÑOS - LA MENOR MYHA</p> <p>Por medio del presente escrito y atendiendo la orden impartida por el señor Juez Tercero penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de la ciudad, me permito NOTIFICARLE que la audiencia de FORMULACION DE ACUSACION dentro del radicado de la referencia, se reprograma para el día VIÉNES 11 DE OCTUBRE DEL 2019 a las 2:30 PM en la sala de audiencias número 2 del bloque A del Palacio de Justicia de la ciudad de Cucuta.</p>	

9. Pese a que el procesado a través de su defensor informó sus datos de notificación, el día 15 de diciembre de 2019 el juzgado accionado (para la audiencia de acusación) envió notificación por correo electrónico a todos, **sin embargo, el juzgado accionando erró, pues le envió la notificación al procesado a una dirección de correo electrónico que NO CORRESPONDÍA²** a la aportada por el encartado, pues el juzgado la envió al correo JESUSAPEÑALOZAD94@GAMIL.COM (con Ñ)³ cuando la verdadera dirección de correo electrónico del procesado es: jesusapenalozad94@gmail.com (con n):

Hecho que se prueba con el folio 1 y 15 del folio N° 12 expediente digital del Juzgado accionado.

Juzgado 03 Penal Circuito Funcion Conocimiento - N. De Santander - Cucuta		San José De Cucuta, 13 de diciembre de 2019
De: Juzgado 03 Penal Circuito Funcion Conocimiento - N. De Santander - Cucuta Enviado el: domingo, 15 de diciembre de 2019 3:03 p. m. Para: myanez@procuraduria.gov.co; jcarturo@procuraduria.gov.co; juancarturo@yahoo.com; LIDUVINA.RODRIGUEZ@FISCALIA.GOV.CO; MARGARITA.ESPINOSA@FISCALIA.GOV.CO; 'jortorres@defensoria.edu.co'; eleiva@Defensoria.edu.co; JESUSAPEÑALOZAD94@GMAIL.COM; 'SADIAZ@DEFENSORIA.EDU.CO' Asunto: NOTIFICARLE AUDIENCIA DE FORMULACION DE ACUSACION -ACUSADO: JESÚS ALIRIO PEÑALOZA DELGADO-RADICADO: 54001 60 01237 2017 00300 NI 1866	 <p>“DETENIDO” OFICIO 339-CIO-2019-7598</p> <p>SEÑOR: JESÚS ALIRIO PEÑALOZA DELGADO CALLE 24 No. 11-35 VALLESTER TELÉFONO: 315 2436326 LA CIUDAD</p> <p>RADICADO: 54001 60 01237 2017 00300 NI 1866 ASESADO: JESÚS ALIRIO PEÑALOZA DELGADO CONVENCION: ACCESO CASANARE ARRETIADO CON MENOR DE 14 AÑOS - ACTOS SEXUAL CONVENIO DE 14 AÑOS - LA MENOR MYHA E. S. LA MENOR YANNEZ Y FOMALCADA SORCER</p> <p>Por medio del presente escrito y atendiendo la orden impartida por el señor Juez Tercero penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de la ciudad, me permito NOTIFICARLE que la audiencia de FORMULACION DE ACUSACION dentro del radicado de la referencia, se reprograma para el día VIÉNES 20 DE ENERO DE 2020 A LAS 2:00 P.M. en la sala de audiencias número 2 del bloque A del Palacio de Justicia de la ciudad de Cucuta.</p>	

10. **COMO SI FUERA POCO TODO LO ANTERIOR**, en audiencia de acusación celebrada el día 20 de enero de 2020 la nueva defensora volvió a indicar al despacho accionado que el procesado había suministrado sus datos de notificación y los reiteró de manera **CLARA, PRECISA Y SIN LUGAR A EQUÍVOCOS ASÍ:**

Minuto 3:15 de la audiencia de acusación: “El suministró tanto el correo electrónico que es jesusapenalozad94@gmail.com y la dirección de Pore que es **CALLE 12 N° 10 - 46 BARRIO CENTAUROS PORE CASANARE**, me manifiesta que no le fue notificada la realización de la diligencia su señoría”

11. En esta audiencia de acusación la defensa técnica, además de suministrar los datos de notificación) sugirió: **“yo considero que se le debe notificar al señor Jesús Alirio Peñaloza Delgado para garantizarle el derecho a la defensa material”**. Sin embargo, el Juez **NO ATENDIÓ** a las sugerencias realizadas por la defensa y continuó:

² La citación inadecuada o irregular o dirigida a una dirección que no corresponda es infracción del debido proceso que puede dar lugar a la nulidad de lo actuado. (CSJ SP rad. 29258 de 22 de agosto 2008).

³ Debe haber pues una adecuada citación de partes e intervinientes, so pena de nulidad, así aparentemente no tenga interés jurídico en el trámite. (CSJ SP rad. 33975 del 11 de agosto de 2011).

Hecho que se prueba con el folio 13 del expediente digital del Juzgado accionado.

AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN


INICIO AUDIENCIA: 02:08 PM DEL 20 DE ENERO DE 2020
FIN AUDIENCIA: 02:27 PM DEL 20 DE ENERO DE 2020

OBSERVACIONES: Instalada la presente audiencia y verificada la asistencia de las partes e intervinientes. se pregunta a la defensa si ha tenido a su disposición copia del escrito de acusación a lo cual manifiestan que sí. En uso de la palabra de la señora defensora manifiesta que se acabó de comunicar con su prohijado manifestándole que se encuentra viviendo desde hace 3 años en Casanare y que para la audiencia preliminar vino y dejó la dirección, correo y celular, a lo cual lo aporta dirección: **carrera 12 # 10-46 Barrio Centauro, Pore Casanare - Yopal – E-mail: jesuspenalozad94@gamil.com-Celular 315 243 6326**, manifiesta la señora defensora que por esa razón solicita la suspensión de la audiencia dado que fue citado su prohijado. El señor Juez hace un breve resumen del proceso indicando que fue citado en la dirección aportada por la fiscalía mediante el escrito de acusación, por tal razón se continúa con la audiencia de acusación. Se deja constancia que hace ingreso el señor representante del Ministerio Público siendo las 2:14 p.m. Se pregunta a la defensa y señor ministerio público si ha tenido a su disposición copia del escrito de acusación a lo cual manifiestan que sí. Se pregunta a las partes e intervinientes si existe alguna causal de impedimento, incompetencia, recusación o nulidad, así como alguna observación al escrito de acusación a lo cual manifiestan que no. Se concede el uso de la palabra al fiscal para que haga lectura del escrito de acusación y descubra los EMP y EF que hará valer en el juicio oral y público. Cumplido con el anterior acto procesal, se indica que en orden separado se notificara fecha y hora para realizar la audiencia preparatoria.

- PESE A QUE EN 2 OPORTUNIDADES EL PROCESADO, a través de sus defensores informó sobre sus datos de notificación el despacho siguió efectuando la notificación DE MANERA EQUIVOCADA como se verá en adelante →
- El día 12 de marzo de 2020 (para la audiencia preparatoria) el juzgado accionado volvió a incurrir en el mismo error y volvió a enviar la notificación a un correo electrónico equivocado, esto es a JESUSAPEÑALOZAD94@GAMIL.COM (con Ñ) cuando la verdadera dirección de correo electrónico del procesado es: jesusapenalozad94@gmail.com (con N).

El despacho accionado también envió correo físico certificado, pero lo envió a la dirección física equivocada calle 24 N° 11 – 35 (no se sabe de qué ciudad) cuando la dirección física aportada por el procesado era en **LA CARRERA 12 N° 10 – 46 BARRIO CENTAUROS DE PORE CASANARE.**

Hecho que se prueba con el folio 2 y 8 del folio N° 15 expediente digital del Juzgado accionado.

Juzgado 03 Penal Circuito Funcion Conocimiento - N. De Santander - Cucuta		Son José De Cúcuta, 12 de marzo del 2020 OFICIO J39-CTO-2020-01689
De: Juzgado 03 Penal Circuito Funcion Conocimiento - N. De Santander - Cucuta Enviado el: jueves, 12 de marzo de 2020 7:54 a. m. Para: myanez@procuraduria.gov.co ; jcarturo@procuraduria.gov.co ; juancarturo@yahoo.com ; LIDUVINA.RODRIGUEZ@FISCALIA.GOV.CO ; 'margarita.espinosa@fiscalia.gov.co ; jortorres@defensoria.edu.co ; 'eleiva@defensoria.edu.co ; JESUSAPEÑALOZAD94@GMAIL.COM ; SADIAZ@DEFENSORIA.EDU.CO	SERIOR: JESÚS ALIRIO PEÑALOZA DELGADO Calle 24 No. 11-35 VALLESTER Teléfono: 315 2436326 LA CIUDAD	RECIBIDO CENTRO DE SERVICIOS SISTEMA PENAL ACUSATORIO Jueves, 12 de marzo de 2020 HORA 16:23:22 
Asunto: NOTIFICARLE AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN -ACUSADO: JESÚS ALIRIO PEÑALOZA DELGADO-RADICADO: 54001 60 01237 2017 00300 NI 1866	RADIADO: 54001 60 01237 2017 00300 NI 1866 ACUSADO: Jesús Alirio Peñaloza Delgado CONDOMINIO: ACCESO CARAN AVANZO CON MUNICIPIO DE CASANARE SEXUAL CON MUNICIPIO DE 14 AÑOS LA MARCHA AL T.R.A. A LA LIBERTAD, INTERIOR Y FORMACIÓN SEXUAL:	

- Para la audiencia preparatoria celebrada el día 24 de noviembre de 2020 el Juzgado accionado ni siquiera notificó al procesado pese a que tenía la obligación de hacerlo.
- Pese a que en 2 oportunidades el procesado, a través de sus defensores, informó sobre sus datos de notificación, el día 9 de agosto de 2020 el despacho accionado **NO ENVIÓ LAS NOTIFICACIONES A LAS DIRECCIONES APORTADAS POR EL PROCESADO**, esto es: **LA CARRERA 12 N° 10 – 46 BARRIO CENTAUROS DE PORE CASANARE** y el correo electrónico jesusapenalozad94@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 Libertad y Orden
 Rama Judicial
 Distrito Judicial de Cúcuta
 Juzgado Tercero Penal del Circuito
 con Funciones de Conocimiento.
CONSTANCIA DE NOTIFICACION
 RADICADO 540016001237201900300
 Cúcuta, 09 de agosto de 2020
 Se dejó constancia de la notificación a las partes e intervinientes, de la siguiente manera:
 Se trató de notificar al procesado **JESUS ALIRIO PEÑALOZA**, pero fue imposible toda vez que en el número celular que aporó al expediente se encuentra apagado.
 VIVIANA CAROLINA MONTES YANEZ
 SUSTANCIADORA NOMINADA

Hecho que se prueba con el folio 21 del expediente digital del Juzgado accionado.

Ahora bien, si supuestamente el procesado no respondía las llamadas telefónicas **era obligación del Juzgado enviar las notificaciones a las direcciones aportadas por el procesado!**

16. Pese a que en 2 oportunidades el procesado, a través de sus defensores, informó sobre sus datos de notificación, el día 2 de septiembre de 2020 el despacho accionado **NO ENVIÓ LAS NOTIFICACIONES A LAS DIRECCIONES APORTADAS POR EL PROCESADO**. Esto es: **LA CARRERA 12 N° 10 – 46 BARRIO CENTAUROS DE PORE CASANARE** y el correo electrónico jesusapenalozad94@gmail.com

Hecho que se prueba con el folio 19 expediente digital del Juzgado accionado.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Cúcuta, 02 de septiembre de 2020

Se trató de notificar al procesado Jesús Alirio Peñaloza, el cual se encuentra en libertad, se trató de contactar por medio del abonado celular 3152436326, la llamada no fue contestada, ya que el teléfono se encuentra fuera de servicio, por tanto no se pudo establecer comunicación.

Si supuestamente el procesado no respondía las llamadas telefónicas **¡era obligación del Juzgado enviar las notificaciones a las direcciones aportadas por el procesado!**

17. Pese a que en 2 oportunidades el procesado, a través de sus defensores, informó sobre sus datos de notificación, el día 23 de noviembre de 2020 el despacho el despacho accionado **NO ENVIÓ LAS NOTIFICACIONES A LAS DIRECCIONES APORTADAS POR EL PROCESADO**: esto es: **LA CARRERA 12 N° 10 – 46 BARRIO CENTAUROS DE PORE CASANARE** y el correo electrónico jesusapenalozad94@gmail.com

Hecho que se prueba con el folio 1 y 3 del folio 22 expediente digital del Juzgado accionado.

Juzgado 03 Penal Circuito Funcion Conocimiento - N. De Santander - Cucuta
<j03pctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 23/11/2020 3:35 PM
Para: CARMEN.PABON <CARMEN.PABON@FISCALIA.GOV.CO>; Juan Carlos Arturo Chaves <jcarturo@procuraduria.gov.co>; Sandra Diaz <sadiaz@defensoria.edu.co>
CC: Esmeralda Leiva Ocariz <eleiva@defensoria.edu.co>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION

RADICADO: 540016001237201900300

Cúcuta, 23 de noviembre de 2020

Se dejó constancia de la notificación a las partes e intervinientes, de la siguiente manera:

Se trató de notificar al procesado **JAIRO ALIRIO PEÑALOZA**, al número celular 3152436326, lo cual fue imposible toda vez que no se encuentra registrado.

Si supuestamente el procesado no respondía las llamadas telefónicas **¡era obligación del Juzgado enviar las notificaciones a las direcciones aportadas por el procesado!** →→→→→

18. Pese a que en 2 oportunidades el procesado, a través de sus defensores, informó sobre sus datos de notificación, el día 26 de enero de 2021 el despacho el despacho accionado **NO ENVIÓ LAS NOTIFICACIONES A LAS DIRECCIONES APORTADAS POR EL PROCESADO**: **LA CARRERA 12 N° 10 – 46 BARRIO CENTAUROS DE PORE CASANARE** y el correo electrónico jesusapenalozad94@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO.

CONSTANCIA NOTIFICACIÓN

Cúcuta, 26 de enero de 2021

Se trató de notificar al procesado Jesús Alirio Peñaloza, el cual se encuentra en libertad, por medio del abonado celular 3152436326 se trató de establecer comunicación, pero fue imposible toda vez que el número envió directamente al buzón de voz, se procedió a enviar un mensaje de voz informando acerca de la audiencia virtual.

Hecho que se prueba con el folio 23 del expediente digital del Juzgado accionado.

Si supuestamente el procesado no respondía las llamadas telefónicas **¡era obligación del Juzgado enviar las notificaciones a las direcciones aportadas por el procesado!**

19. Pese a que en 2 oportunidades el procesado, a través de sus defensores, informó sobre sus datos de notificación, el día 16 de junio de 2021 el despacho el despacho accionado **NO ENVIÓ LAS NOTIFICACIONES A LAS DIRECCIONES APORTADAS POR EL PROCESADO**: **LA CARRERA 12 N° 10 – 46 BARRIO CENTAUROS DE PORE CASANARE** y el correo electrónico jesusapenalozad94@gmail.com

Hecho que se prueba con el folio 1 y 2 del folio 26 expediente digital del Juzgado accionado.

2019-1866 JESUS ALIRIO PEÑALOZA (libertad) - INICIO JUICIO
Juzgado 03 Penal Circuito Funcion Conocimiento - N. De Santander - Cúcuta
<j03pctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 16/06/2021 3:55 PM
Para: carmen.pabon@fiscalia.gov.co <carmen.pabon@fiscalia.gov.co>; marlene.rojas@fiscalia.gov.co <marlene.rojas@fiscalia.gov.co>; sadiatz@defensoria.edu.co; eleiva@defensoria.edu.co; jcarturo@procuraduria.gov.co

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**
San José de Cúcuta

CONSTANCIA DE COMUNICACIÓN

La suscrita Oficial Mayor Nominada del Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de San José de Cúcuta se permite dejar constancia de que en la fecha se intentó establecer comunicación a través del abonado telefónico 3152436326 con el señor Jesús Alirio Peñaloza quien cuenta con la condición de procesado al interior del proceso penal que se identifica con el C.U.I. No. 540016001237201900300 N.L.2019-1866, persona a la cual se le intentó notificar de la audiencia de inicio de juicio a ser celebrada el próximo 12 de julio del 2021 a las 08:00 a. m. pero resultó imposible debido a que el número permanece apagado.

Si supuestamente el procesado no respondía las llamadas telefónicas **¡era obligación del Juzgado enviar las notificaciones a las direcciones aportadas por el procesado!** →→→→

20. Pese a que en 2 oportunidades el procesado, a través de sus defensores, informó sobre sus datos de notificación, el día 6 de julio de 2021 el despacho el despacho accionado **NO ENVIÓ LAS NOTIFICACIONES A LAS DIRECCIONES APORTADAS POR EL PROCESADO:** Esto es: **LA CARRERA 12 N° 10 – 46 BARRIO CENTAUROS DE PORE CASANARE** y el correo electrónico jesusapenalozad94@gmail.com

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**
San José de Cúcuta
CONSTANCIA
La suscrita Oficial Mayor Nominada del Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de San José de Cúcuta se permite dejar constancia de que en la fecha con la nueva información aportada por la fiscalía se intentó establecer comunicación con Jesús Alirio Peñaloza, quien cuenta con la condición de acusado al interior del proceso penal que se identifica con el C.U.I. No. 540016001237201900300 N.L.2019-1866, a través de los abonados telefónicos 310-479-42-35 y 302-244-30-18, pero el primer número no está en uso y el segundo al llamar la operadora dice "la persona a la que ha llamado no se encuentra disponible".

Hecho que se prueba con el folio 2 del folio N° 27 del expediente del Juzgado accionado.

Si supuestamente el procesado no respondía las llamadas telefónicas **¡era obligación del Juzgado enviar las notificaciones a las direcciones aportadas por el procesado!** → → → →

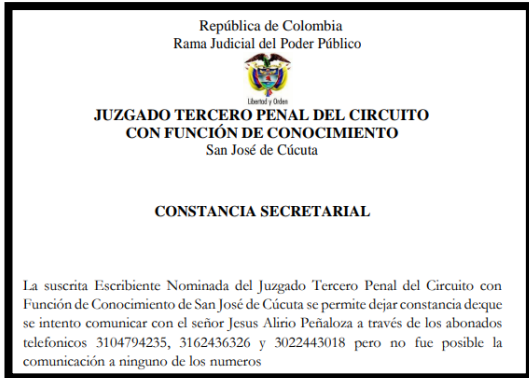
21. Pese a que en 2 oportunidades el procesado, a través de sus defensores informó sobre sus datos de notificación, el día 12 de julio de 2021 el despacho el despacho accionado **NO ENVIÓ LAS NOTIFICACIONES A LAS DIRECCIONES APORTADAS POR EL PROCESADO:** **LA CARRERA 12 N° 10 – 46 BARRIO CENTAUROS DE PORE CASANARE** y el correo electrónico jesusapenalozad94@gmail.com

En este caso el despacho accionado intentó notificar, **pero el despacho volvió a incurrir en otro error al poner mal el correo electrónico** pues colocó: jesuspenalozad94@gmail.com (sin la a en jesusapenalosa) **cuando la verdadera dirección de correo electrónico del procesado es: jesusapenalozad94@gmail.com (con a enseguida de jesusapenalozad94).**

Hecho que se prueba con el folio 28 expediente digital del Juzgado accionado.

Cancelado: 2019-1866 JESUS ALIRIO PEÑALOZA (libertad) - INICIO JUICIO
Juzgado 03 Penal Circuito Funcion Conocimiento - N. De Santander - Cúcuta
<j03pctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 12/07/2021 8:59 AM
Para: CARMEN.PABON <CARMEN.PABON@FISCALIA.GOV.CO>; Marlene Rojas Peñaranda <marlene.rojas@fiscalia.gov.co>; Sandra Diaz <sadiatz@defensoria.edu.co>; Esmeralda Leiva Ocariz <eleiva@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Arturo Chaves <jcarturo@procuraduria.gov.co>; juancarturo@yahoo.com <juancarturo@yahoo.com>; jesuspenalozad94@gmail.com <jesuspenalozad94@gmail.com>

22. Pese a que en 2 oportunidades el procesado, a través de sus defensores, informó sobre sus datos de notificación, el día 3 de noviembre de 2021 el despacho el despacho accionado **NO ENVIÓ LAS NOTIFICACIONES A LAS DIRECCIONES APORTADAS POR EL PROCESADO:** esto es: **LA CARRERA 12 N° 10 – 46 BARRIO CENTAUROS DE PORE CASANARE** y el correo electrónico jesusapenalozad94@gmail.com

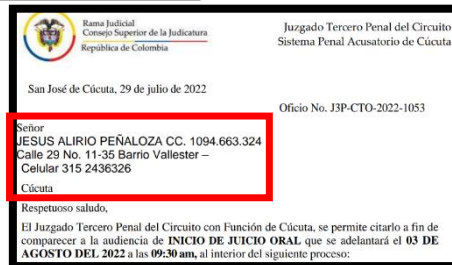
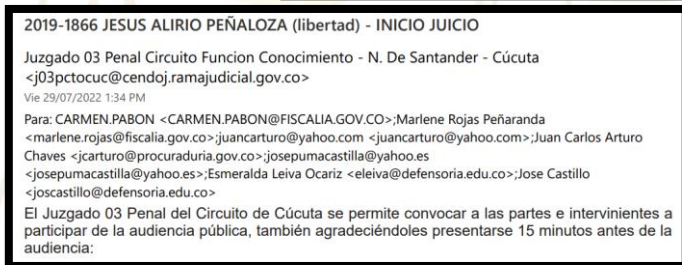


Hecho que se prueba con el folio 29 del expediente digital del Juzgado accionado.

Si supuestamente el procesado no respondía las llamadas telefónicas **era obligación del Juzgado enviar las notificaciones a las direcciones aportadas por el procesado.** → → → →

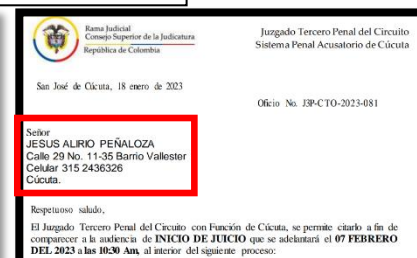
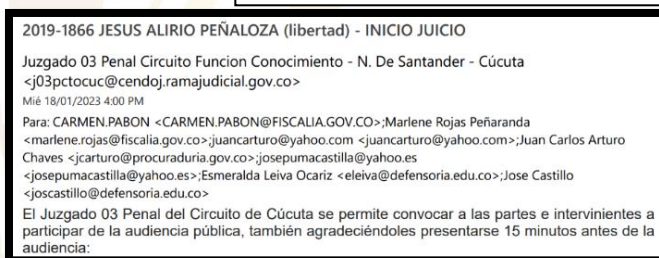
23. Pese a que en 2 oportunidades el procesado, a través de sus defensores informó sobre sus datos de notificación, el día 29 de julio de 2022 el despacho el despacho accionado **NO ENVIÓ LAS NOTIFICACIONES A LAS DIRECCIONES APORTADAS POR EL PROCESADO:** esto es: **LA CARRERA 12 N° 10 – 46 BARRIO CENTAUROS DE PORE CASANARE** y el correo electrónico jesusapenalozad94@gmail.com

Hecho que se prueba con el folio 31 y 32 expediente digital del Juzgado accionado.



24. El día 3 de agosto de 2022 se celebró el inicio de la audiencia de juicio oral y el procesado no asistió **en razón a que el despacho accionado NUNCA LE NOTIFICÓ al procesado a las direcciones aportadas por el a través de sus defensores.**
25. Pese a que en 2 oportunidades el procesado, a través de sus defensores, informó sobre sus datos de notificación, el día 18 de enero de 2023 el despacho el despacho accionado **NO ENVIÓ LAS NOTIFICACIONES A LAS DIRECCIONES APORTADAS POR EL PROCESADO:** esto es: **LA CARRERA 12 N° 10 – 46 BARRIO CENTAUROS DE PORE CASANARE** y el correo electrónico jesusapenalozad94@gmail.com


Hecho que se prueba con el folio 34 y 36 expediente digital del Juzgado accionado.



26. El día 7 de febrero de 2023 se reanudó la audiencia de juicio oral y el procesado no asistió **en razón a que el despacho accionado NUNCA le notificó al procesado a las direcciones aportadas por el a través de sus defensores.**
27. Pese a que en 2 oportunidades el procesado, a través de sus defensores, informó sobre sus datos de notificación, el día 28 de marzo de 2023 el despacho el despacho accionado **NO ENVIÓ LAS NOTIFICACIONES A LAS DIRECCIONES APORTADAS POR**

EL PROCESADO: esto es: **LA CARRERA 12 N° 10 – 46 BARRIO CENTAUROS DE PORE CASANARE** y el correo electrónico jesusapenalozad94@gmail.com

Hecho que se prueba con el folio 1 y 3 del folio 38 expediente digital del Juzgado accionado.

<p>2019-1866 JESUS ALIRIO PEÑALOZA (libertad) - Lectura de sentencia</p> <p>Juzgado 03 Penal Circuito Función Conocimiento - N. De Santander - Cúcuta <j03pctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co></p> <p>Mar 28/03/2023 10:55 AM</p> <p>Para: Juan Carlos Arturo Chaves <jcarturo@procuraduria.gov.co>; juancarturo@yahoo.com <juancarturo@yahoo.com>; CARMEN.PABON <CARMEN.PABON@FISCALIA.GOV.CO>; Marlene Rojas Peñaranda <marlene.rojas@fiscalia.gov.co>; josepumacastilla@yahoo.es <josepumacastilla@yahoo.es>; joscastillo@defensoria.edu.co <joscastillo@defensoria.edu.co>; Esmeralda Leiva Ocariz <eleiva@defensoria.edu.co></p> <p>El Juzgado 03 Penal del Circuito de Cúcuta se permite convocar a las partes e intervinientes a participar de la audiencia pública, también agradeciéndoles presentarse 15 minutos antes de la audiencia.</p>	 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>Juzgado Tercero Penal del Circuito Sistema Penal Acusatorio de Cúcuta</p> <p>San José de Cúcuta, marzo 28 de 2023.</p> <p>Señor JESUS ALIRIO PEÑALOZA Calle 29 No. 11-35 Barrio Vallester Celular 315 2436326 Cúcuta - N de S</p> <p>El Juzgado 03 Penal del Circuito de Cúcuta se permite convocar a las partes e intervinientes a participar de la audiencia pública, también agradeciéndoles presentarse 15 minutos antes de la audiencia.</p>
--	---

28. Finalmente, el día 11 de abril de 2023 el juzgado accionado **CONDENÓ** a Jesús Alirio Peñaloza Delgado, nada más y nada menos que, **A VEINTICINCO AÑOS 25 AÑOS DE PRISIÓN** y el juzgado accionado **NUNCA JAMAS EN LA VIDA ENVIÓ LAS NOTIFICACIONES A LAS DIRECCIONES APORTADAS POR EL PROCESADO**: esto es: **LA CARRERA 12 N° 10 – 46 BARRIO CENTAUROS DE PORE CASANARE** y el correo electrónico jesusapenalozad94@gmail.com
29. El procesado se vino enterar de la sentencia firme en su contra, cuando fue capturado por miembros de la Policía Nacional el día 17 de agosto de 2023.
30. Si bien el despacho supuestamente deja constancias de llamadas al número del procesado, tampoco es menos cierto que **NO** obra un solo registro de llamadas en el expediente y como se puede observar en todas las constancias que dejó el accionado se deja claro que el celular o estaba apagado o se iba a correo de voz o no contestó.
31. En tal sentido, el despacho accionado incurrió en un **DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO** al actuar completamente al margen del procedimiento establecido en la ley que establece:

“de manera excepcional la notificación mediante comunicación escrita dirigida por telegrama, correo certificado, facsímil, correo electrónico o cualquier otro medio idóneo que haya sido indicado por las partes” (artículo 169.2 del CPP).

Podrán utilizarse los medios técnicos más expeditos posibles y se guardará especial cuidado de que los intervinientes sean oportuna y verazmente informados de la existencia de la citación. (artículo 172.1 del CPP).

La citación debe ser completa e inequívoca como se dijo en la **sentencia C425 del 31 de mayo de 2006, pues se “guardará especial cuidado de que los intervinientes sean oportuna y verazmente informados de la existencia de la citación.**

La citación inadecuada o irregular o dirigida a la dirección que no corresponda es infracción del debido proceso que puede dar lugar a la nulitación de lo actuado. Sentencia con radicado xx del 22 de agosto de 2008.

32. Lo anterior conllevó a que el procesado no pudiera ejercer su derecho a la DEFENSA MATERIAL Y TAMPOCO PUDIERA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN contra la **desastrosa sentencia** como consecuencia de la falta de notificación por el reiterado envío de las comunicaciones a direcciones inexistentes o inexactas. **(SENTENCIA T 181 DE 2019)**.

HECHOS VIOLAORIOS DEL DEBIDO PROCESO POR ABOSLUTA FALTA DE FESNA TECNICA, que conllevaron a la vulneración del debido proceso. (DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO).

Se denuncia absoluta falta de defensa técnica por lo siguiente:

33. En audiencia de imputación celebrada el día 31 de mayo de 2019 el **DEFENSOR PÚBLICO NO SE PRONUNCIÓ FRENTE A LA PAUPÉRRIMA COMUNICACIÓN DE CARGOS**, lo cual era necesario toda vez que, la fiscalía NO LE COMUNICÓ al procesado los hechos jurídicamente relevantes de manera completa **esto es:** ([ver imputación en el folio 5 haciendo clic aquí](#))

- Si bien la fiscalía indicó en el escrito de acusación que los hechos ocurrieron entre los años 2015, 2015 y junio de 2017, la fiscalía no encerró los límites temporales. Es decir, de los casi tres años de supuesto abuso no se especificó si los hechos ocurrieron en enero, febrero, marzo...
- La fiscalía NO imputó los HJRs adecuables al tipo subjetivo.
- La fiscalía NO imputó los HJRs adecuables a la antijuridicidad.
- La Fiscalía NO imputó los HJRs adecuables a la culpabilidad.
- La fiscalía ENTREMEZCLO los HJRs con los medios de prueba (declaraciones).

34. La nueva defensora en la audiencia de acusación celebrada el día 20 de enero de 2020 indicó que conocía el escrito de acusación, **sin embargo, LA DEFENSA NO REALIZÓ OBSERVACIONES AL MISMO**, el cual también carecía de HJRs así: ([ver el escrito de acusación el folio N° 7 haciendo clic aquí](#))

- Si bien la fiscalía indicó en el escrito de acusación INDICÓ que los hechos ocurrieron entre los años 2015, 2016 y junio de 2017, la fiscalía no encerró los límites temporales (no circunstanció). Es decir, de los casi tres años de supuesto abuso **NO SE ESPECIFICÓ** los meses, es decir, si los hechos ocurrieron en enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre o diciembre del año 2015 y 2016 o 2017.
- No le comunicó al procesado cuando fue la primera vez de los 20 supuestos abusos.
- La fiscalía NO imputó los HJRs adecuables al tipo subjetivo (dolo), no le dijo al procesado que era lo que sabía, y que era lo que quería.
- La fiscalía NO imputó los HJRs adecuables a la antijuridicidad. Es decir, si tenía o no alguna causal de justificación.
- La Fiscalía NO imputó los HJRs adecuables a la culpabilidad. Es decir, no le comunicó al procesado si era consciente, si tenía la capacidad para comprender los ilícito de sus actos y qué posibilidades tenía.
- La Fiscalía NO imputó los HJRs adecuables al agravante (ser familiar de la víctima)

- La fiscalía ENTREMEZCLÓ los HJRs con los medios de prueba. Es decir, la fiscalía transcribió las declaraciones rendidas por la menor.
35. Ante la paupérrima acusación, carente de HJRs, era necesario que la defensa planteara una nulidad en audiencia de acusación, **SIN EMBARGO, LA DEFENSORA GUARDÓ SILENCIO.**
36. El día 12 de marzo de 2020 en audiencia preparatoria, **la defensa en vez realizar las respectivas solicitudes de inadmisión, rechazo o exclusión realizó disque “ACUERDOS PROBATORIO DE NO OPOSICIÓN SOBRE TODOS LOS EMP Y EEVIDENCIA FISICA.** ([clic para ver audiencia preparatoria en folio 18](#))
37. **La defensa NO** investigó ni estudio el caso y por lo tanto **NO SOLICITÓ NINGUNA PRUEBA** para derruir la teoría del caso de la fiscalía.
38. El día 3 de agosto de 2022 se celebró el inicio de la audiencia de juicio oral y **el nuevo defensor:**
- NO presentó teoría del caso.
 - NO objetó las preguntas **eminente mente sugestivas** realizadas por la fiscalía en el directo.
 - NO HIZO USO DEL CONTRAINTERROGATORIO con ninguno de los testigos.
 - NO realizó, ni siquiera preguntas aclaratorias.
 - NO utilizó las declaraciones anteriores con la finalidad de impugnar la credibilidad.
 - Es decir, el defensor actuó como un CONVIDADO DE PIEDRA en la audiencia de juicio oral.
39. El día 11 de abril de 2023 el juzgado accionado condenó a Jesús Alirio Peñaloza Delgado nada más y nada menos que **A VEINTICINCO AÑOS 25 AÑOS DE PRISIÓN Y LA DEFENSA:** ([para ver la audiencia debe dar clic en los 3 link del acta de juicio oral vista a folio N° 33](#))

¡NO APELÓ LA SENTENCIA!

Solo tenía que decir apelo la sentencia con fundamento en los alegatos de conclusión. Sin embargo, no lo hizo y esto conllevó a la vulneración del principio de doble instancia del procesado.

Era deber del defensor apelar la sentencia, **máxime si el procesado no estaba presente en el juicio por indebida notificación.**

Era deber del ministerio público velar por la materialización de los derechos del procesado.

Era deber del juez intentar garantizar el principio de doble instancia, máxime si el procesado no estaba presente en el juicio por indebida notificación.

40. La Defensoría del Pueblo también fallo en este proceso, pues prestó un pésimo servicio toda vez que para cada audiencia enviaba a un defensor diferente (inexpertos en materia

penal y procesal penal por lo visto) y cada uno de estos llegaron a las audiencias más perdido...

- A la audiencia de imputación acudió como defensor público el señor Javier Eduardo Arévalo González.
 - A la audiencia de acusación y a la preparatoria acudió la defensora publica la señora Sandra Maritza Diaz Amaya.
 - A la audiencia de Juicio Oral acudió el señor José Luis Castilla. A este último deberían compulsársele copias por irresponsable.
41. Pese a que el juez debió tomar medidas para garantizar que no se realizaran todas estas omisiones (aberraciones), el juez (o los jueces porque fueron varios) también actuaron **COMO CONVIDADOS DE PIEDRA.**

HECHOS VIOLAORIOS DEL DEBIDO PROCESO PROBATORIO POR PARTE DEL JUEZ

42. En el desarrollo del juicio oral la fiscalía **NUNCA PROBÓ LA PLENA INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIFICACION DE LA SUPUESTA VÍCTIMA**, nunca se practicó en el juicio una prueba documental que demostrara la edad de la supuesta víctima, nunca se supo cuántos años tenía para el momento de los hechos, nunca se supo si en realidad era menor de edad y el juez dio por probado este aspecto de vital importancia, sin estarlo. **Los jueces de tutela podrán verificar que en la carpeta de pruebas la única prueba que obra es un dictamen pericial el cual no dice nada.**

¡Es más!, al momento de que la supuesta víctima se presentó para declarar en el juicio oral, **el juez ni siquiera constató la identificación de esta, no le exigió la identificación y es que era necesario porque si miran la audiencia don del declarar supuesta víctima se darán cuenta que parece una señora de 30 años.**

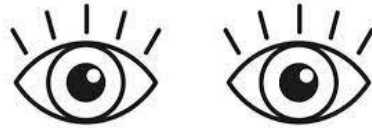
En lenguaje casacional, al amparo de la causal tercera del artículo 181 del CPP el suscrito acusa la sentencia dictada por el juez accionado toda vez que el juez incurrió en un error de hecho por falso juicio de existencia por suposición al dar por probada tanto la identidad, así como la edad de la víctima sin estarlo.

43. En el desarrollo del juicio oral la fiscalía **NUNCA PROBÓ LA PLENA INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIFICACION DEL PROCESADO**. no se sabe cuántos años tenía para el momento de los hechos, no se sabe si era menor de edad y el juez dio por probado este aspecto de vital importancia.

Señores Magistrados del tribunal superior de Cúcuta, al respecto traigo a colación una jurisprudencia de su misma sala en la que ustedes decretaron la nulidad de o actuado a partir de la audiencia de imputación por falta de identificación plena del acusado:


SENTENCIA CON RADICADO 54-720-61-06106-2015-80079-02

<p>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA SALA PENAL DE DECISION</p> <p>Magistrado Ponente: EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA</p> <p>Aprobado, Acta No: 299</p> <p>Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil diecinueve</p>	<p>RESUELVE</p> <p>PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado a partir de la audiencia de formulación de imputación, a efectos de que la Fiscalía acredite plenamente la identificación o individualización de la persona antes citada, esto es, de ALEXANDER ESCAMILLA QUINTERO o ALEXANDER ESCAMILLA SANGUINO o ALEXANDER QUINTERO ESCAMILLA.</p> <p>SEGUNDO: La presente decisión queda notificada en estrados y contra ella no procede recurso alguno.</p> <p>NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.</p> <p><i>[Firma]</i> EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA</p>
--	--



44. Por ultimo y no menos importante, aquí va una razón más para que el Tribunal con funciones constitucionales decrete la nulidad sin que se valla a decir que esto encaja dentro de las causales de revisión, pues esto es una retractación que, donde hubiese habido una buna defensa pudo haber salido a flote en el desarrollo del juicio oral:

DECLARACIÓN DE LA VICTIMA POSTERIOR A LA SENTENCIA de fecha 14/09/2023 EN LA CUAL LA SUPUESTA VÍCTIMA SE RETRACTA DE LAS ACUSACIONES.

Notaría 7  **SNR** SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO La guarda de lo público

DECLARACIÓN EXTRAPROCESAL No. 3813 RENDIDA BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO POR: **MARLYN YURANY HENAO ARCOS**, CONFORME AL ARTICULO 1° DEL DECRETO.1557 DE 1.989., AL ARTICULO 188 DEL CÓDIGO DEL GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), ARTICULOS 266 Y 269 DEL CODIGO PENAL Y ARTICULO 469 DEL CODIGO PROCEDIMIENTO PENAL.

En la ciudad de San José de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, a los CATORCE (14) días del mes de SEPTIEMBRE del año 2023, ante mí: **MANUEL JOSE CARRIZOSA ALVAREZ** Notario Séptimo del Circulo de Cúcuta, compareció: **MARLYN YURANY HENAO ARCOS**, Mujer, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1004811616 de CUCUTA y bajo la gravedad del juramento declaró: **PRIMERO:** Que me llamo como quedó escrito, de nacionalidad COLOMBIANO(a), mayor de edad, estado civil: SOLTERA SIN UNION MARITAL DE HECHO; Ocupación: EMPLEADA; Dirección: CLL 1 #6-46 BRR CECI en Cucuta Teléfono 324-2686923. **SEGUNDO:** Que no tengo ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración juramentada, la cual presto bajo mi única y entera responsabilidad, y que las declaraciones aquí rendidas versan sobre hechos de los cuales doy plena fe y testimonio en razón a que me constan personalmente. **TERCERO:** Manifiesta el (la) declarante que es cierto y verdadero que: Que la demanda que le colocaron mi tía y mi mama a Jesús Alirio Peñaloza delgado con cedula 1.094.663.324 y también a julio arcángel Peñaloza delgado con cedula 1094663107 fue un error hoy en día ya soy mayor de edad y dueña y responsable de mis actos quiero manifestar que me deje llevar por la rabia de lo que paso en ese tiempo y de los problemas que teníamos en la casa más cuando mi mama descubrió que Alirio le ponía los cachos con otra señora que vivía en labateca porque quiero contar la verdad de cómo empezó todo esto la y nunca creí que esto fuera llegar tan lejos y perjudicar a dos personas que me dieron la mano cuando más los necesite, yo tenía 13 años y me acuerdo de todo como si fuera ayer cuando Alirio le puso los cachos a mi mama ella se puso muy mal y más porque él es el papa de mi hermanita salome entonces mi mama no hacia si pelear en la casa se desquitaba conmigo y con mi hermano Harold y todo eso se volvió un infierno entonces yo llame a mi tía que me quería ir con ella para mutiscua que me llevara que ya no quería vivir más con mi mama entonces mi tía vino y con ella planeamos de cómo me podía ir con ella para mutiscua y ella me dijo que inventáramos que mi padrastro me tocaba las partes íntimas y como ella le tenía rabia a julio que digiera que el también bueno hay planeamos todo y ella me llevo a la policia a decir todo eso y me dijo que nunca fuera a cambiar lo que digiera allá en la policia que lo tenía que sostener si me quería ir con ella yo me deje llevar por esto y sostener esa historia que Alirio me avía violado y que julio me avía tocado también en cuando nunca fue así y desde ese día empezó un infierno para mí y también para mi familia todos atacaron Alirio de una y yo no sabía qué hacer bienestar familiar me decía que si no mantenía la verdad le Iván a quitarle a salome a mi mama y siempre me sentí obligada a decir toda esta mentira hasta el día de hoy yo siempre tuve a mi novio desde los 11 años a los 12 años perdí con él la virginidad y no me da pena decirlo y nunca dije nada por miedo a que de pronto mi mama me pegaba o le hicieran algo a mi novio en ese entonces por eso esos exámenes que me hicieron salieron positivos cuando empecé a crecer y a entender mejor las cosas quise cancelar todo esta farsa pero siempre me decía que no se podía igual le dijeron a mi mama que si ella no denunciaba la metian como cómplice de algo que nunca paso yo me sentí presionada por bienestar familiar por la madre sustituta que me colocaron y por la fiscalía y todavía ciento miedo este año me llamaron a la última audiencia y no quería ir pero que dijeron que si no iba me quitaban a mi hija entonces siempre me sentí presionada por bienestar familiar y la fiscalía de verdad ellos me hicieron un daño sociológico hoy saco valor para escribir esta carta juramentada para decirle a Jesús Alirio Peñaloza delgado que es inocente y no es justo que este preso por mi culpa por algo que nunca hizo le pido a la fiscalía que lo dejen libre él es una gran persona nunca se mete con nadie, le pido perdón a Jesús Alirio Peñaloza delgado y julio arcángel Peñaloza delgado por todo este daño que hice por hacerle caso a mi tía y por un capricho de querer irme con ella y quiero decirle a Alirio que nunca he tenido ningún rencor contra el que al contrario estoy agradecida por haberme ayudado y haber tenido esa hermanita con mi mama que tanto amo que todo el tiempo que él estuvo viviendo en la casa con mi mama se portó como un padre para mí dale gracias por ayudarme cuando necesitaba por ser ese papa que nunca tuve y lo mismo le digo a julio que gracia por haberme ayudado cuando tenía 16 años cuando me volé de la casa y siempre me ayudo y fue ese tío que siempre quise tener, quiero pedirle a la fiscalía que ya quiero que este caso quede cancelado como lo manifesté en la última audiencia y retire todos esos cargos que le pusieron Jesús Alirio Peñaloza delgado y así yo poder quedar tranquila con migo misma y poder seguir con mi vida sin tener que cargar con la culpa que pude hacerle daño a personas inocentes. No siendo otro el objeto de la presente se da por terminada y firman los que en ella intervinieron, se expide original de esta con destino a QUIEN CORRESPONDA. DERECHOS NOTARIALES = \$16.500 + IVA \$3.135 = \$19.635

CAUSALES GENERALES

PRESUPUESTOS GENERALES PARA LA PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIONA DE TUTELA:

RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

El asunto aquí planteado tiene relevancia constitucional porque se refiere a la del derecho fundamental al debido proceso por indebida notificación, en particular la privación del ejercicio de los derechos de defensa material y técnica y contradicción, por no haberse notificado al accionante oportunamente de las actuaciones y etapas del proceso penal adelantado en su contra. **(sentencia T 181 de 2019).**

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA

En el caso objeto de estudio, se encuentra acreditado que el accionante **JESÚS ALIRIO PEÑALOZA DELGADO** tiene legitimación por activa para interponer la acción de tutela ya que es titular del derecho fundamental cuya protección inmediata se solicita y además lo está haciendo por medio del suscrito abogado.

Por su parte, la legitimación por pasiva dentro del trámite de amparo se refiere a la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento en que se acredite la misma en el proceso, en este caso **EL JUZGADO TERCERO PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.**

INMEDIATEZ



La jurisprudencia ha indicado que no existe un término inamovible para que, a través de la acción de amparo, se controviertan las actuaciones judiciales. Por el contrario, la Corte la señalado que el cumplimiento del requisito de inmediatez debe estudiarse a la luz de las circunstancias de cada caso. Sobre este particular, en Sentencia **T-461 de 2019.** La Corte explicó que la acción debe ser interpuesta dentro de un término razonable a partir de la ocurrencia del hecho vulnerador de tal modo que “un plazo de seis (6) meses podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente **y en otros eventos, un término de dos (2) años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela.**

En este caso van 5 meses y medio, **pero se ruega al honorable tribunal** con funciones de juez de tutela que este presupuesto no se valore en abstracto y se entienda que el procesado:

1. No sabía qué hacer después de su captura el 17 de agosto de 2023.
2. No tenía ni libertad de locomoción para buscar un abogado.
3. No tenía dinero para contratar a un abogado.
4. De los 25 años a los que fue condenado le faltan nada más que 24 año y 6 meses y medio.
5. Es un muchacho de 29 años y es un ayudante de construcción.
6. No es una persona letrada.

SUBSIDIARIEDAD

En este caso el procesado **NO PUDO APELAR LA SENTENCIA** en razón a que nunca le notificaron en debida forma y porque durante el desarrollo del proceso el accionante no tuvo una defensa técnica adecuada y por tanto el defensor de oficio **NO APELÓ LA SENTENCIA**.

 Ahora bien, se podría pensar en una acción de revisión por la retractación de la supuesta víctima a la que se hace referencia en el hecho N° 44, sin embargo, la: 

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL
JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ
Magistrado Ponente
AP3422-2015
Radicación No. 45101**

INDICÓ:

“No obstante, la retractación del testigo no puede recibir el tratamiento de prueba nueva, pues lo único que se pretende con ella, como lo ha reconocido la Sala, es afectar la credibilidad que a su exposición se le dio en el fallo, tema que, desde luego, no puede ser examinado de nuevo ni aun en revisión”

POR LO ANTERIOR, EL ACTOR NO TIENE MÁS OPCIÓN QUE ESTA SAGRADA ACCIÓN DE TUTELA.

QUE, EN CASO DE TRATARSE DE UNA IRREGULARIDAD PROCESAL, LA MISMA SEA DECISIVA EN EL PROCESO

El requisito se encuentra acreditado en tanto las irregularidades procesales alegadas en este caso sobre la notificación del proceso penal tienen incidencia directa en los derechos fundamentales del accionante al debido proceso y a la defensa material como consecuencia de la indebida notificación (la falta de notificación ha sido aceptada por la Corte como un aspecto de trascendencia procesal); La falta de defensa técnica por inoperancia del defensor de oficio y el debido proceso probatorio.

IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS QUE PRESUNTAMENTE VULNERAN DERECHOS FUNDAMENTALES.

Entre los hechos 1 al 32 se identificaron los hechos que conllevaron a la vulneración del derecho al debido proceso por indebida notificación, defensa material y doble instancia.

Entre los hechos 33 a 41 se identificaron los hechos que conllevaron a la vulneración del derecho al debido proceso por falta de defensa técnica.

Entre los hechos 42 a 44 se identificaron los hechos que conllevaron a la vulneración del derecho al debido proceso probatorio.

QUE LA PROVIDENCIA CONTROVERTIDA NO SEA UNA SENTENCIA DE TUTELA

Aprovecho para indicar, bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he interpuesto una acción de tutela por los mismos hechos narrados en este escrito de tutela.

CAUSAL ESPECIAL
DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO POR VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO POR AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN.

Como se indicó en el hecho N° 28: “En tal sentido, el despacho accionado incurrió en un **DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO** al actuar completamente al margen del procedimiento establecido en la ley que establece:

“de manera excepcional la notificación mediante comunicación escrita dirigida por telegrama, correo certificado, facsímil, correo electrónico o cualquier otro medio idóneo que haya sido indicado por las partes”
(artículo 169.2 del CPP).

Podrán utilizarse los medios técnicos más expeditos posibles y se guardará especial cuidado de que los intervinientes sean oportuna y verazmente informados de la existencia de la citación. (artículo 172.1 del CPP).

La citación debe ser completa e inequívoca como se dijo en la **sentencia C425 del 31 de mayo de 2006**, pues se “*guardará especial cuidado de que los intervinientes sean oportuna y verazmente informados de la existencia de la citación.*

La citación inadecuada o irregular o dirigida a la dirección que no corresponda es infracción del debido proceso que puede dar lugar a la nulitación de lo actuado. **Sentencia con radicado del 22 de agosto de 2008.**”

CAUSAL ESPECIAL
DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO POR VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO POR FALTA DE DEFENSA MATERIAL. SUBSIDIARIA

EN CUANTO A LA VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO POR FALTA DE DEFENSA MATERIAL:

Como se narró en los hechos 1 a 32 de esta tutela, el despacho accionado vulneró de derecho al debido proceso por indebida notificación lo que conllevó a la vulneración del derecho a la defensa material del procesado y de paso el derecho

a l doble instancia pues por la debida notificación el procesado no pudo apelar la sentencia.

EL CUANTO ALA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA TÉCNICA:

Como se narró en los hechos 33 a 41 los diferentes defensores violaron el derecho a la defensa técnica, en especial el ultimo defensor toda vez que actuó como un convidado de piedra, pues en la audiencia de juicio celebrada el 3 de agosto de 2022 oral el defensor:

- NO presentó teoría del caso.
- NO objetó las preguntas **eminente** **sugestivas** realizadas por la fiscalía en el directo.
- NO HIZO USO DEL CONTRAINTERROGATORIO con ninguno de los testigos.
- NO realizó, ni siquiera preguntas aclaratorias.
- NO utilizó las declaraciones anteriores con la finalidad de impugnar la credibilidad.
- Es decir, el defensor actuó como un CONVIDADO DE PIEDRA en la audiencia de juicio oral.
- El día 11 de abril de 2023 el juzgado accionado condenó a Jesús Alirio Peñaloza Delgado nada más y nada menos que **A VEINTICINCO AÑOS 25 AÑOS DE PRISIÓN Y LA DEFENSA:** ([para ver la audiencia debe dar clic en los 3 link del acta de juicio oral vista a folio N° 33](#))

¡NO APELÓ LA SENTENCIA!

El derecho a la defensa técnica, conocido en el modelo de tendencia acusatoria como el principio de “igualdad de armas”⁴, como garantía constitucional (Art. 29 C. Política e instrumentos internacionales), tiene tres características esenciales.

- I. Debe ser intangible pues tiene la condición de irrenunciable, por lo tanto, en el evento en que el imputado no designe su propio defensor, el Estado debe procurárselo de oficio o a través de la defensoría del pueblo.
- II. Debe ser real o material por que no puede entenderse garantía por la sola existencia nominal de un profesional del derecho, sino que se requieren actos positivos o perceptibles de gestión defensiva que la vivifiquen. (CSJ SP 490-2016, Rad. 45790 del 27 de enero de 2016).
- III. Debe ser permanente o intemporal...

Señores jueces de tutela revisando el proceso se darán cuenta que en este caso si bien el procesado estuvo representado por varios defensores, estos prácticamente actuaron como convidados de piedra.

⁴ CSJ SP 490-2016, Rad. 45790 del 27 de enero de 2016.

En los hechos 33 a 41 narrados se especifica como se materializó la vulneración del derecho a la defensa técnica lo que llevó a que la fiscalía no le comunicara el procesado, de manera completa lo hechos jurídicamente relevantes.

Frente a los hechos jurídicamente relevantes véase: 44.599 de 2017 - 51007 de 2019 entre otras.

CAUSAL ESPECIAL

DEFECTO PROCEDIMENTAL POR VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO PROBATORIO. SUBSIDIARIA.

En este caso si yo hubiese fungido como defensor y hubiese podido apelar e ir a la casación hubiese atacado varios aspectos y tal caso hubiese atacado las sentencias así:

Ll amparo de la causal tercera del artículo 181 del CPP el suscrito acusa la sentencia dictada por el juez accionado toda vez que el juez incurrió en un error de hecho por falso juicio de existencia por suposición al dar por probada tanto la identidad, así como la edad de la víctima y la del procesado sin estarlo.

PRUEBAS

Para este caso ruego al honorable tribunal se tengan en cuenta todas las pruebas documentales obrantes en el proceso bajo el radicado [54001 60 01237 2019 00300 2019 1866 CLIK PARA VER EXP](#) del Juzgado Tercero Penal Del Circuito Con Función De Conocimiento del distrito de la ciudad de Cúcuta Norte de Santander.

1. Copia de **ÚNICO** correo electrónico en el que se muestra la **ÚNICA** notificación y/o citación que le llegó al procesado sobre este proceso y que fue la efectuada por el **Notificador 02 Centro Servicio Sistema Penal Acusatorio - Seccional Cúcuta** (not02cspacuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) al correo electrónico: jesusapenalozad94@gmail.com fue la del día 7 de mayo de 2019.

OJO: La copia de este correo electrónico es la prueba reina de que el Email: jesusapenalozad94@gmail.com sí existe y que es del procesado.

2. El certificado de libertad y tradición de la casa ubicada en **LA CARRERA 12 N° 10 – 46 BARRIO CENTAUROS DE PORE CASANARE** con el cual se busca demostrar que la dirección si existe y que pertenece a los suegros del hermano del procesado y en donde **el procesado solicitó en varias oportunidades que lo notificaran.**
3. El folio N° 3 del expediente digital, esto es: **EL ACTA DE AUDIENCIA FALLIDA** celebrada el día El día 6 de mayo de 2019 ante el Juzgado Primero Penal Municipal Con Función De Control De Garantías Ambulante De Cúcuta (**Juez Viviana Polanía**) en la que se muestra, por primera vez que el procesado dejó sus datos de notificación, esto es: **LA CARRERA 12 N° 10 – 46 BARRIO**

[CENTAUROS DE PORE CASANARE](#) y el correo electrónico jesusapenalozad94@gmail.com. 54001 60 01237 2019 00300 2019 1866 [CLIK PARA VER EXP](#)

4. El folio de N° 05 del expediente digital del juzgado accionado, esto es, el audio de audiencia de imputación celebrada el día 31/05/2019 en la que se muestra, por segunda vez que el procesado manifiesto vivir en [PORE CASANARE](#).
5. Los folios de N° 13 y 14 del expediente digital del juzgado accionado, esto es el acta de audiencia de acusación él y el audio de audiencia de acusación celebrada el día 20 de enero de 2020 en la que se muestra, por tercera vez que el procesado dejó sus datos de notificación esto es: [LA CARRERA 12 N° 10 – 46 BARRIO CENTAUROS DE PORE CASANARE](#) y el correo electrónico jesusapenalozad94@gmail.com. 54001 60 01237 2019 00300 2019 1866 [CLIK PARA VER EXP](#)
6. Todos los folios del expediente digital del Juzgado accionado ([CLIC AQUÍ PARA VER EL EXPEDIENTE](#)) en los que se muestra que el JUZGADO ACCIONADO NUNCA NOTIFICÓ AL PROCESADO EN DEBIDA FORMA A LAS DIRECCIONES APORTADAS POR ÉL, esto es: [LA CARRERA 12 N° 10 – 46 BARRIO CENTAUROS DE PORE CASANARE](#) y el correo electrónico jesusapenalozad94@gmail.com. 54001 60 01237 2019 00300 2019 1866 [CLIK PARA VER EXP](#)
7. Copia de la declaración extraprocesal N° 3813 rendida bajo la gravedad del juramento por la supuesta víctima MARLÍN YURANY HENAO ARCOS en la notaría 7 de Cúcuta en la que se **RETRACTA** de las acusaciones en contra del procesado.

**CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91:
JURAMENTO**

bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he interpuesto una acción de tutela por los mismos hechos narrados en este escrito de tutela.

PRETENSIONES

De la manera mas amable y respetuosa solicito a los jueces que van a decidir de fonde esta TUTELA que, con bases en los hechos narrados y en las respectivas pruebas, por favor:

1. Amparen los derechos de mi cliente el señor Jesús Alirio Peñaloza Delgado, identificado con cédula de ciudadanía N° 1094663324, como son el derecho fundamental al debido proceso, a la defensa material y técnica y al debido proceso probatorio y la doble instancia.
2. Que como consecuencia se deje sin efecto y/o anule la sentencia del 11 de abril de 2023, proferida por el JUZGADO TERCERO PENAL DEL

CIRCUITO DE CÚCUTA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, en la que condenó al accionante, el señor Jesús Alirio Peñaloza Delgado, identificado con cédula de ciudadanía N° 1094663324 a la pena de prisión de 25 años por el delito de Acceso carnal abusivo con menor de catorce (14) años agravado, en concurso homogéneo y sucesivo, y en concurso con actos sexuales con menor de catorce años, conducta también agravada.

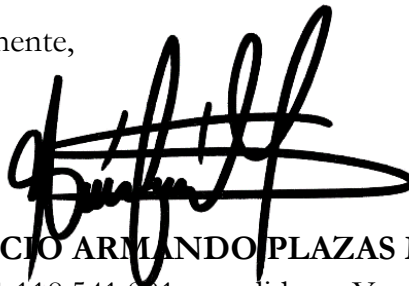
3. Que como consecuencia declare la nulidad de todo lo actuado, a partir de la audiencia de formulación de imputación por falta de HJRs) o a partir de la audiencia de acusación por indebida notificación.
4. Que como consecuencia de todo lo anterior se ordene la libertad inmediata del señor Jesús Alirio Peñaloza Delgado, identificado con cédula de ciudadanía N° 1094663324.
5. Que como consecuencia de todo lo anterior se ordene notificar en debida forma al tutelante en LA CARRERA 12 N° 10 – 46 BARRIO CENTAUROS DE PORE CASANARE y el correo electrónico jesusapenalozad94@gmail.com y por medio del suscrito abogado al correo electrónico Ignacio.ogado2021@gmail.com o a la oficina ubicada en la carrera 11 N° 42ª 24 en la ciudad de Yopal Casanare para que podamos participar dentro del proceso que se adelanta en contra de Jesús Alirio Peñaloza Delgado.
6. Se compulse copias a quien a bien tenga el Honorable Tribunal.

NOTIFICACIONES

Al accionante se le debe notificar en LA CARRERA 12 N° 10 – 46 BARRIO CENTAUROS DE PORE CASANARE y al correo electrónico jesusapenalozad94@gmail.com

El suscrito abogado recibe notificaciones al correo electrónico Ignacio.ogado2021@gmail.com o a la oficina ubicada en la carrera 11 N° 42ª 24 en la ciudad de Yopal Casanare.

De usted, muy respetuosamente,



IGNACIO ARMANDO PLAZAS MOJICA.

C.C: No. 1.118.541.081 expedida en Yopal (Casanare).

T.P. N° 370.669 del Consejo Superior de la Judicatura.